

El juez del lugar donde teste una persona es el competente para conocer de los juicios concernientes á su testamentaria.

Excmo. Señor:

Doña Dolores Castro natural del Ecuador y domiciliada en Chile, falleció en aquella república bajo la disposición testamentaria hecha en el puerto de Valparaíso el 11 de setiembre de 1877. Declaró en su testamento que de los dos matrimonios que, según dice, contrajo, sólo dejaba dos hijos, don Juan Cobo y don Elias Cherres, que no dejaba bienes sino unos cuantos muebles y alhajas de poco valor, y por sus herederos forzosos á sus hijos y nietos en una forma que no es materia del litijio. La testadora declaró así mismo que por escritura hecha en Valparaíso el 24 de agosto de 1877 canceló á su hijo Juan 50.000 \$ peruanos, por sólo 12.500 que le pagó en certificados de salitre.

Con estos antecedentes don Elias Cherres, extranjero, se presentó al juzgado de 1ª instancia de esta capital, pidiendo que se colacionara los 50.000 soles de que habla la señora en su testamento, y 7.000 pesos más que asegura que la madre comun entregó al otro hermano. Asegura Cherres que con esa plata compró Cobo la casa que posee en el Callao, y trabajó una salitrera que vendió al gobierno del Perú.

Don Juan Cobo interpuso excepción de jurisdicción: declarada fundada en 1ª instancia por auto de f. 33 vta. ha sido revocado este auto por el de vista que motiva el recurso de nulidad.

Es evidente que segun el inciso 3º del artículo 122 del C. de E. es juez competente el del lugar donde una persona testa, en las causas de su testamentaria y habiendo testado la señora Castro en Valparaíso, no está expedita la jurisdicción del juez de Lima. La única restricción que tendría éste principio, sería la relativa á los bienes raíces ubicados en el Perú, por que ellos estan sujetos en todo caso á la jurisdicción nacional. Pero como Cherres en su escrito de demanda, pide la colación de sumas de dinero, no es este el caso señalado por la ley para la competencia del juez. Y aunque Cherres asegura que con los dineros cuya colación solicita, se compró una casa en el Callao, y se fomentó una salitrera en Iquique, estos hechos caso de ser ciertos, no convierten en real la acción por su naturaleza, personal, entablada.

La ilustrisima corte superior para revocar el apelado, asegura un hecho que es contrario á lo que aparece de autos. Asegura que Cherres ha pedido que se colacionen y dividan los bienes que dejó á su fallecimiento doña Dolores Castro, cuyos bienes, segun el mismo Cherres consisten en una finca en el Callao y una salitrera en Iquique, y partiendo la corte de este supuesto, establece que tratándose de acción de bienes inmuebles existentes en esta república, ha debido el juez admitir la demanda y sostener su jurisdicción. Pero basta la lectura de la demanda, para persuadirse que Cherres no ha debido ni podido pedir la colación de bienes raíces, de los cuales, uno de ellos, la salitrera estaba vendida al gobierno, como lo dice el mismo en su demanda.

Por lo expuesto, el adjunto es de opinión que

hay nulidad en el auto de vista, y que debe confirmarse el de 1ª instancia salvo mejor acuerdo.

Lima, julio 4 de 1879.

PAZOS.

Lima, julio 10 de 1879.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal; y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista pronunciado por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial en 21 de febrero último, corriente á fojas 39; y reformándolo, confirmaren el de 1ª instancia de fojas 33 vta. por el que se declara fundada la excepción declinatoria propuesta á fojas 14 por don Juan Cobo, con lo demás que contiene; y los devolvieron reintegrándose el papel sellado.

Ribeyro—Alvarez—Muñoz —Vidaurre—Sánchez—León—Morales

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Manuel Panizo.
